

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5.00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0.80

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (4. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1920

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección de Sanidad CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 82 de la vigente Instrucción general de Ramo y a propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar en propiedad Subdelegado de Veterinaria del partido de Sepúlveda, a D. Leandro Alonso del Olmo, Profesor Veterinario residente en dicha Villa.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Sres. Alcaldes y Profesores Veterinarios del referido partido.

Segovia, 15 de Julio de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de Junio último, relacionado con la vigencia y precio de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan a este Ministerio, de resistencias y evasivas que ya se prevenían en la exposición que precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria, como el artículo 13 del propio Real decreto se anticipó a presumir.

No sería en rigor necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda o una industria por parte del propietario del edificio; puesto que el propio Real decreto establece en el artículo 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender pri-

vativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, pues estando incluida esa causa de desahucio en el artículo 3.º, parece claro que a este Tribunal compete entender en tales casos, y el mismo citado artículo 11 consigna que estos Tribunales... resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se oportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente.

Consecuencia forzosa del contenido de dicho artículo 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda o que la habiten los ascendientes o descendientes, o se proponga establecer en ella su propia industria—no la de sus ascendientes o descendientes, que sólo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cuales se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación voluntaria de los preceptos legales, huelga la intervención del Tribunal, que sólo ha de actuar requerido por aquel a quien resulte necesario solicitarla.

Los términos de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local su propia industria y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que éste examine si es una ficción, no sólo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay pues en el Real decreto, cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su ánimo pensar que no se producirían ya arriendos y superchirías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso a atenderse a ellos.

Mas como la hipótesis contraria se ha propagado y a ella aparece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones atendiendo a solicitudes formuladas.

S. M. el Rey (4. D. g.) se ha dignado dictar, como aclaración y complemento del citado Real decreto de 21 de Junio último, las reglas siguientes:

Primera. Las causas señaladas en

el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio último como de excepción de la prórroga establecida en los contratos vigentes de arrendamiento de predios urbanos destinados a viviendas o a establecimientos mercantiles o industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º y 5.º del artículo 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando los sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurren.

Segunda. No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales a que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por temporadas y con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales regirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

Tercera. La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra b) del artículo 4.º, podrá apreciarse, cuando se trate de adquisiciones posteriores a la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probados por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior a la publicación del Real decreto.

Cuarta. En los juicios de desahucio que tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiere realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descubierto antes de dictarse y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos, si el demandado se aviene al pago de las costas causadas.

Quinta. Cuando no concurren al juicio todos los Vocales designados por las partes sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de designarlos oportunamente, se celebrará el acto con el Juez y los Vocales

concurrentes, si estos fueren por lo menos dos.

Sexta. En el caso de que se requiera la designación de Vocales de las Asociaciones de propietarios o de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un período determinado, que no exceda de un mes y sin necesidad, por tanto, de renovarlos para cada juicio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1920.—Bugallal.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de... (Gaceta del 14 de Julio de 1920).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Contaduría de fondos del presupuesto provincial. Ejercicio de 1920 a 1921.—Mes de Julio de 1920.

Distribución de fondos por capitulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPÍTULOS Pesetas

1.º Admón. provincial...	8.876.14
2.º Servicios generales...	1.247.83
3.º Obras obligatorias...	10.458.12
4.º Cargas...	5.657.90
5.º Instrucción pública...	11.763.58
6.º Beneficencia...	28.008.09
7.º Corrección pública...	2.590.85
8.º Imprevistos...	666.66
9.º Nuevos establecimientos	
10. Carreteras...	2.208.33
11. Obras diversas...	
12. Otros gastos...	516.66
13. Devoluciones...	
TOTAL...	71.804.16

Segovia, 1.º de Julio de 1920.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión provincial en sesión de esta fecha acordó aprobar la precedente distribución de fondos de que certifico.

Segovia, 9 de Julio de 1920.—Timoteo de Antonio y Gil.

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 26 de Junio de 1920.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Comisión mixta de Reclutamiento.—Capital.— Dada cuenta de una comunicación del Oficial mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento, proponiendo para una gratificación al joven Gerardo Maganto y al asilado Bernardino Herrero Sanz, que como escribientes le han prestado eficaz auxilio durante las operaciones de quintas, la Comisión acuerda pase esta propuesta a resolución de la Diputación provincial en las próximas sesiones que celebre.

Bienes de la provincia.—Capital.— Transcrita por el Señor Gobernador civil de la provincia, una comunicación que el Ilmo. Sr. Director general de Administración le dirige como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, interesando se reclamen de esta Diputación provincial los originales o testimonios fehacientes del título legal por el que se dice agregado el Hospital de Viejos a la Beneficencia provincial; el de la sentencia que también se invoca de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre propiedad de parte de la Casa Hospital, la cuenta que dice ha de formular del tiempo en que la casa viene a su cargo; el título fundacional, relación de bienes que son o fueron de la Obra pía y cuantos antecedentes se tengan de la misma y fecha en que dejó de funcionar como Hospital de Viejos; la Comisión, de conformidad con lo que se interesa, acuerda que se reúnan los antecedentes que existan en esta Corporación relacionados con el asunto, obtenido del Registro de la Propiedad, certificación de haberse inscrito la posesión a favor de la Diputación provincial y del Archivo del Juzgado, copia de la sentencia que dictó la Audiencia en el interdicto seguido por D. Pablo Romero, contra esta Corporación, llevándose a cabo cuantas gestiones se consideren necesarias para la obtención de tales antecedentes.

Sección de alienados.—Carbonero el Mayor.—Resultando del informe remitido por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido de esta Capital, ser precisa la inmediata reclusión del presunto alienado Rufino Mansó Escolar, en un Establecimiento destinado a esta clase de enfermos, por tener perturbadas sus facultades mentales, y hallándose por lo tanto justificados los extremos que preceptúan los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; la Comisión acuerda ratificar con carácter de definitivo el ingreso provisional del expresado Rufino en los Establecimientos de Beneficencia y que por los Médicos de los mismos, se proceda a su observación.

Navas de San Antonio.—Resultando de la certificación de la observación a que ha estado sometido Santiago Portela Agaña, de 71 años de edad, viudo y vecino de Navas de San Antonio, que ingresó en el departamento de presuntos alienados el día 16 de Marzo último, no haber presentado síntomas de perturbación mental, por lo que los Médicos que la suscriben consideran que debe ser entregado a su familia; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil, se sirva ordenar a Francisco Rascón Martín, hijo político del Santiago y vecino de Labajos, por quien se solicitó la observación, que sin pérdida de momento se presente en

dichos Establecimientos a recoger al repetido Santiago, autorizando al efecto al Sr. Director para llevar a cabo la entrega, participándolo asimismo al Juzgado de primera instancia de esta Capital, a los efectos que procedan.

Obras provinciales y municipales.—Aguilafuente.— Dada cuenta de una comunicación de la Alcaldía de Aguilafuente, interesando se den las órdenes convenientes al Sr. Arquitecto provincial, para que con la urgencia posible se presente en aquella villa al objeto de formar el proyecto, plano y presupuestos correspondientes para la construcción de un edificio destinado a matadero público, en virtud de lo acordado por dicho Ayuntamiento; la Comisión acuerda ordenar al expresado Sr. Arquitecto provincial que con la mayor urgencia posible marche al pueblo de Aguilafuente, para cumplir el servicio de referencia.

Baños medicinales.—Capital.— La Comisión acuerda conceder baños medicinales, en la forma acostumbrada, para que puedan tomarlos en el Bañerío de la Capital, a María Balletero, de esta población; Antonia de Pablo, de Valverde; Angela Aceña, de Navas de San Antonio; Roque Sanz, de Arhuetes; Vicenta Martín, de Torre Val de San Pedro; Pedro Casado García, de Navas de San Antonio; Julio Herrero Garrido, de Segovia, y Leoncio Gilsanz, de San Martín y Mudrián.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 26 de Junio de 1920.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA EDICTO

Halándome instruyendo expediente de alcance por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, contra D. Juan Cuenca Gimeno, Recaudador desaparecido de la zona de Santibáñez de Aylón, he acordado por providencia de esta fecha formular al mismo el pliego de cargo que de dicho expediente le resulta: el cual cargo es el de haber distraído de su legítima inversión el metálico y valores existente en su poder en el momento de su desaparición que son los que resultan de la siguiente

LIQUIDACION

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por rústica 14.020'66, Por urbana 1.193'25, Por industrial 586'82, Por utilidades 186'68, Por cédulas personales 191'10, Por propiedades, concepto de rentas 452'32, Total 16.700'83

Para enjugar el anterior saldo le serán de abono al expresado recaudador las cantidades que puedan hacerse efectivas por los valores hallados en su domicilio después de su desaparición, así como también el importe de los mencionados valores que por hallarse dentro de los plazos reglamentarios para su exacción no puedan considerarse como perjudicados y a cargo del Recaudador, siendo los mencionados valores hallados en su domicilio los que a continuación se expresan, según resulta de la liquidación practicada.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por rústica 4.302'33, Por urbana 333'53, Por industrial 49'27, Por utilidades 57'63, Total 4.742'76

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo último del artículo 85

del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911, se cita y emplaza al Recaudador desaparecido D. Juan Cuenca Gimeno, para que en término improrrogable de diez días, comparezca en estas oficinas a contestar el mencionado pliego de cargos y hacer las alegaciones que a su derecho convenga; previniéndole que en el caso de no comparecer en el expresado plazo se tendrá por definitivo y firme la transcrita liquidación y se proseguirá el expediente hasta su conclusión sin más citarle ni oírle.

Segovia, a 14 de Julio de 1920.—El Abogado del Estado Delegado del Tribunal de Cuentas para la Instrucción del expediente, L. González R. vi-riego.

Alcaldía de San Ildefonso

Para que la Junta provincial de este término pueda proceder con el mayor acierto a la confección del apéndice de la riqueza rústica y pecuaria del mismo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días a contar desde el en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones por duplicado y justificadas en forma; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

San Ildefonso, 14 de Julio de 1920.

El Alcalde, José M.º Gutiérrez.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento en el corriente mes a la formación del apéndice de urbana al Registro fiscal de este término, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, así como los que por cualquier causa no figuren como dueños de sus propiedades respectivas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, los expedientes de variación oportunos, acompañados de los documentos justificativos, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas sus declaraciones.

San Ildefonso, 14 de Julio de 1920.

El Alcalde, José M.º Gutiérrez.

Instituto general y técnico de Segovia

ANUNCIO

Los alumnos que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial y deseen darles validez académica en el próximo mes de Septiembre, lo solicitarán del Sr. Director de este Instituto en papel de una peseta durante el próximo mes de Agosto, entendiéndose que no serán admitidas las instancias en papel blanco aunque vengan reintegradas con la póliza de una peseta sino se hallan sometidas a registro por el Negociado correspondiente de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Las instancias de ingreso escritas de puño y letra de los interesados y en papel también de una peseta; tendrán entrada en esta Secretaría durante el referido mes de Agosto para los alumnos que soliciten este examen y el de asignaturas; y durante todo Septiembre los que solo pidan ingreso; acompañando a sus instancias los documentos siguientes: cédula personal las mayores de 14 años, certificado de nacimiento, debiendo estar legalizado si procede de otra provincia; y solamente legitimado si pertenece a esta; así como también y en papel de una peseta certificado en el que haga constar estar vacunado.

Los alumnos oficiales podrán hacer sus matrículas durante todos los días hábiles del mes de Septiembre; y para el pago de los derechos de matrícula oficial, no oficial y de ingreso, véase el anuncio publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 31, 32 y 33 correspondientes a los días 12, 15 y 17 de Marzo.

Se advierte a los señores alumnos o encargados de hacer la matrícula la necesidad de conocer con exactitud los datos referentes a la edad, naturaleza y asignaturas en que han de matricularse, como así bien presentarse provistos del papel de pagos al Estado, sellos móviles y demás documentos exigidos al efecto, sin cuyo requisito no se procederá a su formalización. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Segovia 13 de Julio de 1920.—El Director, Gregorio Bernabé Pedraza.—El Secretario, Agustín Moreno.

Depósito de Intendencia Militar

Segovia

Nota de los artículos adquiridos durante el mes de Julio por el Depósito de esta Plaza: Cebada, a D. Juan Rubio, de Rola, a 48'50 pesetas, quintal métrico; Paja corta, a D. Nicolás de Frutos, de Encinillas, a 8'25 pesetas, quintal métrico; Leña de hornos y cocinas, a Pedro Jimeno, de San Ildefonso, a 6'50 y 6'70 pesetas quintal métrico, respectivamente; Carbón de encina, a don Fermín Díez, de Segovia, a 18'90 pesetas, quintal métrico; Sal, a D. Tomás Fernández, de Segovia, a 8 pesetas, quintal métrico.

Todos los artículos fueron de las condiciones reglamentarias y su adquisición efectuada al pie de los almacenes del Depósito, siendo dichos precios con todo gasto incluidos los transportes, acarreos, impuesto de pagos al Estado, etc., etc.

Segovia, 13 de Julio de 1920.—El Jefe del Depósito, Lázaro González.

Banco de España

SEGOVIA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 796, de pesetas nominales 3.500, en siete acciones de la Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias, números 1.780, 6.443 al 6.447 y 25.836, expedido por esta Sucursal en 11 de Junio de 1919 a favor de Patronos de la Obra pía de D. Antonio Sobleche-ro, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha, inserción de este primer anuncio, que se publica en los periódicos oficiales, Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Segovia, 17 de Julio de 1920.—El Secretario, Francisco Gilarranz.